



Módulo I. Mis derechos y deberes como paciente

Asociación Nacional de
HIPERTENSIÓN PULMONAR

Todos en algún momento de nuestra vida nos convertimos en pacientes pero sólo muy pocos son conocedores de los derechos y deberes que tenemos. Por lo que el **objetivo de este módulo es centrar al paciente dentro del marco legal que regula los derechos y deberes de los ciudadanos en el ámbito de la salud.**

En el **Art. 43 de la Constitución Española**, se recoge el derecho a la protección de la salud y, encomienda a los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones de los servicios necesarios.

Los derechos y deberes de los ciudadanos respecto a los servicios sanitarios están plasmados en:

- **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad** en los artículos 10 y 11
- **LEY 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y de la calidad del SNS**, artículo 4.
- **La ley de autonomía del paciente**, del 2002.

En la Ley General de Sanidad, los artículos mencionados anteriormente regulan los derechos básicos de los ciudadanos en su relación con los centros sanitarios.

Según el artículo 9 de la Ley General de Sanidad ***“los poderes públicos deberán informar a los usuarios del servicio sanitario público, o relacionado con él, de sus derechos y deberes.”***

El artículo 10 de la misma Ley dice “Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

1. Al **respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad**, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.

2. A la **información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso**. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

3. A la **confidencialidad** de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

4. A ser **advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación**, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario

Puntos 5 y 6 están derogados.

7. A que se le **asigne un médico**, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

Punto 8 y 9 están derogados.

10. A **participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias**, en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

11. (Derogado)

12. A **utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos**. En uno u otro caso deberá **recibir respuesta por escrito en los plazos** que reglamentariamente se establezcan.

13. A **elegir el médico y los demás sanitarios titulados** de acuerdo con las condiciones contempladas, en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud.

14. A **obtener los medicamentos y productos sanitarios** que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la Administración del Estado.

15. Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los **derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4 y 7** de este artículo serán **ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados**.

Artículo 11. Serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

1. **Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población**, así como las específicas determinadas por los Servicios Sanitarios.

2. **Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento** de la habitabilidad de las instituciones Sanitarias.

3. **Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario**, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.

LEY 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y de la calidad del SNS en su artículo 4 refleja los derechos de los ciudadanos.

Artículo 4. Derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. En los términos de esta ley, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud:

a) A **disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso**, en los términos previstos en el artículo 28.1. *Las comunidades autónomas garantizarán la calidad de las prestaciones, según se desarrolla en el capítulo VI de esta ley. Para ello, podrán realizar auditorías periódicas independientes*

b) A **recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia** en un tiempo máximo, en los términos del artículo 25. *1. Las comunidades autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco. 2. Quedan excluidas de la garantía a la que se refiere el apartado anterior las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe.*

c) A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma.

Según la Ley General de Sanidad la competencia sobre la Sanidad recaerá en el Estado pero habrá competencias que asumirán las Comunidades Autónomas. A continuación haremos mención a cada marco legislativo relacionada con los derechos y deberes de los ciudadanos en el ámbito sanitario.

Y por último, es importante destacar como base que regula los derechos de los pacientes **la Ley de autonomía del paciente, de noviembre de 2002**, por el que se establece el derecho del paciente a decidir sobre su salud. Pasamos de una atención paternalista en la que el especialista conoce y sabe lo que es mejor para el paciente a una atención colaboradora en la que el especialista debe informar al paciente sobre su situación clínica, tratamientos disponibles y se le otorga al paciente la autonomía de decisión, siendo ésta una decisión informada.

Art.7 “El derecho a la intimidad” respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.

Art. 8 “Respeto de la autonomía del paciente” donde se reconoce el derecho al consentimiento informado; es decir la capacidad de decisión del paciente a partir de la información relativa a su situación clínica y alternativas terapéuticas.

Del art. 14 al art. 19 donde se aborda los aspectos vinculados a la historia clínica: contenido de la historia clínica, usos de dicha documentación, conservación de la historia clínica, derecho al acceso a la historia clínica, custodia de la historia clínica.

Del art.20 al art. 23 nos informan del derecho a recibir el informe de alta cuando el proceso asistencial finaliza, el alta del paciente (alta voluntaria, negativa al alta).

Estas tres leyes descritas son las que regulen o son las bases de los derechos y obligaciones de los pacientes que cada Comunidad Autónoma puede ajustar, siempre cumpliendo con las leyes generales.

CATALUÑA

Dentro del Estatuto de autonomía de Cataluña, en el **art. 23** aborda los derechos en el ámbito de la salud:

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad y gratuidad a los servicios sanitarios de responsabilidad pública, en los términos que se establecen por ley.

2. Los usuarios de la sanidad pública tienen derecho al respeto de sus preferencias en lo que concierne a la elección de médico o médica y de centro sanitario, en los términos y las condiciones que establecen las leyes. Art. 22 29 TÍTULO I. DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 22. Derechos y deberes en el ámbito cultural

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.

2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural.

Artículo 29. Derecho de participación

1. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Cataluña, de forma directa o bien a través de representantes, en los supuestos y en los términos que establecen el presente Estatuto y las leyes.

2. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a elegir a sus representantes en los órganos políticos representativos y a presentarse como candidatos, de acuerdo con las condiciones y los requisitos que establecen las leyes.

3. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a promover y presentar iniciativas legislativas al Parlamento, en los términos que establecen el presente Estatuto y las leyes.

4. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en el proceso de elaboración de las leyes del Parlamento, mediante los procedimientos que establezca el Reglamento del Parlamento.

5. Todas las personas tienen derecho a dirigir peticiones y a plantear quejas, en la forma y con los efectos que establecen las leyes, a las instituciones y la Administración de la Generalitat, así como a los entes locales de Cataluña, en materias de las respectivas competencias.

6. Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares por parte de la Generalitat y los Ayuntamientos, en materia de las competencias respectivas, en la forma y las condiciones que las leyes establecen.

3. Todas las personas, con relación a los servicios sanitarios públicos y privados, tienen derecho a ser informadas sobre los servicios a que pueden acceder y los requisitos necesarios para su uso; sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que les sean aplicados; a dar el consentimiento para cualquier intervención; a acceder a la historia clínica propia, y a la confidencialidad de los datos relativos a la salud propia, en los términos que se establecen por ley.

ANDALUCIA

Dentro del **Estatuto de autonomía de Andalucía** establece en el capítulo II Derechos y deberes en el **artículo 22**. Salud explica que:

1. Se garantiza el derecho constitucional previsto en el artículo 43 de la Constitución Española a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

2. Los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud tendrán derecho a:

- a) Acceder a todas las prestaciones del sistema.
- b) La libre elección de médico y de centro sanitario.
- c) La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.
- d) Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y antes de emitir el consentimiento para ser sometidos a tratamiento médico.
- e) El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- f) El consejo genético y la medicina predictiva.
- g) La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.
- h) Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.
- i) El acceso a cuidados paliativos.
- j) La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.
- k) Recibir asistencia geriátrica especializada.

3. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.

4. Con arreglo a la ley se establecerán los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de los derechos previstos en los apartados anteriores.

PAIS VASCO

DECRETO 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi.

Artículo 4.– Derechos en las relaciones asistenciales. En el ámbito de las relaciones asistenciales corresponden a la persona paciente o usuaria del sistema sanitario de Euskadi los siguientes derechos:

a) A ser tratada con respeto y corrección en un clima de seguridad y confianza con las y los profesionales que les atienden.

b) A recibir la información disponible sobre su salud con motivo de cualquier actuación en el ámbito de la misma, de forma comprensible y adecuada a las circunstancias y a la capacidad del o de la paciente, así como, en su caso, a que se respete su derecho a no recibir información, cuando así lo manifieste.

c) A que toda intervención terapéutica se realice con su consentimiento libre y voluntario, una vez recibida información veraz, comprensible y adecuada sobre su finalidad, naturaleza, consecuencias, riesgos y tratamientos alternativos existentes, y a decidir libremente entre las opciones clínicas disponibles, incluida la de no hacer nada. Específicamente, con carácter previo al parto, las mujeres embarazadas tienen derecho a ser informadas y a decidir libremente sobre aquellas intervenciones no necesarias desde el punto de vista clínico y cuya omisión no suponga un riesgo para su salud o la del niño o niña que vaya a nacer.

d) A negarse al tratamiento, aunque esto pudiera perjudicar su salud o conducirlo a la muerte, salvo en los casos determinados en la ley. e) A la seguridad clínica con mecanismos adecuados de detección y prevención de riesgos que conlleva la atención sanitaria.

f) A que se consideren las diferentes situaciones, condiciones y necesidades de hombres y mujeres, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

g) A que se tengan en cuenta las circunstancias de los niños, niñas y adolescentes cuando sean hospitalizadas en cuanto a la información facilitada, el consentimiento y el acompañamiento de sus padres, madres o personas que los sustituyan.

h) A la participación libre y voluntaria en la investigación biomédica y en las prácticas docentes, una vez recibida la información adecuada sobre su naturaleza, objetivos, implicaciones y riesgos.

i) A la expresión anticipada de sus deseos sobre los cuidados y el tratamiento de su salud en un documento de voluntades anticipadas, para su cumplimiento en las situaciones en las que no sea capaz de expresarlos personalmente.

j) A acceder y obtener las prestaciones sanitarias que correspondan, en las condiciones legalmente establecidas, a fin de proteger, conservar o restablecer el estado de salud.

k) A que se registre en su historia clínica, en los términos previstos en el Decreto 38/2012, de 13 de marzo, sobre Historia clínica y derechos y obligaciones de pacientes y profesionales en materia de documentación clínica, la información que se genere en los procesos asistenciales que le afecten, con las medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, autenticidad, integridad y trazabilidad de sus datos personales.

l) A que se respete la intimidad y privacidad en la relación asistencial, asegurando los espacios y medios adecuados y el conocimiento y respeto por parte de las y los profesionales de la forma correcta de actuar a este respecto.

m) A recibir información sobre las vías a utilizar para la formulación de quejas, reclamaciones y sugerencias, así como de reconocimientos para el personal que les ha prestado la atención sanitaria.

n) A que se garantice el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con las estructuras sanitarias, en los términos previstos en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de personas consumidoras y usuarias y en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo de normalización del uso del euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud.

VALENCIA

Ley 2/2003 de Derechos e Información al paciente de la Comunidad Valenciana. El objetivo de esta ley es proporcionar una clara definición de los derechos y obligaciones de los pacientes. El título II de esta ley recoge una relación de derechos de los pacientes, algunos de ellos contemplados en otras leyes como derechos fundamentales:

Título II. Art. 3: Principios generales

1. Respeto a su dignidad, sin que pueda sufrir discriminación por razón de su sexo, raza, etc.
2. A recibir en todo momento un trato humano.
3. Acceder a todos los servicios asistenciales disponibles en condiciones de igualdad efectiva.
4. A la confidencialidad de los datos sobre sus salud. El secreto profesional estará garantizado en todo momento.
5. A obtener las prestaciones sanitarias asistenciales, farmacéuticas y complementarias necesarias para promover, conservar, restablecer su salud y/o paliar el sufrimiento según lo establecido en la normativa vigente.
6. A las prestaciones básicas del sistema nacional de salud.
7. A recibir información sanitaria en la forma más idónea para su comprensión y, especialmente, en la lengua oficial de la comunidad autónoma y asegurarse que aquella sea inteligible para los pacientes.
8. A facilitar los mecanismos y las alternativas técnicas oportunas para hacer accesible la información a las personas con discapacidad sensorial.
9. A obtener, en las medidas de las posibilidades presupuestarias de la Consellería de Sanidad, una habitación individual para garantizar la mejora del servicio y el derecho a la intimidad y confidencialidad de cada usuario.
10. A no ser sometido a procedimientos diagnósticos o terapéuticos de eficacia no comprobada.
11. Elección de médico/pediatra y centro, tanto en atención primaria como en la especializada.
12. A que se les hagan y faciliten los informes y certificaciones acreditativas de su estado de salud, cuando sean exigidas mediante una disposición legal o reglamentaria.
13. A participar en las actividades sanitarias a través de las instituciones y los órganos de participación comunitaria y las organizaciones sociales.
14. A disponer de la tarjeta SIP (Sistema de Información Poblacional) y en su caso, tarjeta solidaria, acreditativa del derecho a la prestación sanitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

15. A que se respete y considere el testamento vital y las voluntades anticipadas.

En dicha Ley el **Título III** aborda el “**DERECHO DE INFORMACIÓN**”:

Art. 4. Información sanitaria en la Comunidad Valenciana.

Art 5. Derecho a la Información epidemiológica.

Dentro del Título III, el Capítulo II aborda lo relacionado con el **DERECHO A LA INFORMACIÓN ASISTENCIAL**.

El **Título IV** aborda el derecho al “**CONSENTIMIENTO INFORMADO, DERECHO DE LIBRE ELECCIÓN Y A LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE**”. Dentro de este título, en el Capítulo II se trata “**LAS VOLUNTADES ANTICIPADAS**”.

El **Título V**, se aborda el “**DERECHOS DE DOCUMENTACIÓN**”. El capítulo I sobre “**el Informe de alta, alta forzosa y otros informes**”, el capítulo II “**la historia clínica**”.

El **Título VI** se aborda el “**DERECHO A LA INTIMIDAD**”, Título VII “**DERECHO DE PARTICIPACIÓN**”, Título VIII “**CONSEJO ASESOR DE BIOÉTICA Y COMITÉS DE BIOÉTICA ASISTENCIAL**”.

Las **OBLIGACIONES DE LOS PACIENTES**, se abordan en el **Título IX** de la misma Ley:

Art. 31.

1. Hacer buen uso de los recursos, prestaciones asistenciales y derechos, de acuerdo a lo que su salud necesite y en función de las disponibilidades del sistema sanitario.
2. Cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria que con carácter general se establezcan para toda la población con el fin de prevenir riesgos para la salud.
3. Hacer uso racional de las prestaciones farmacéuticas y la incapacidad laboral.
4. Utilizar y cuidar las instalaciones y los servicios sanitarios contribuyendo a su conservación y favoreciendo su habitabilidad y el confort de los demás pacientes.
5. Tratar con consideración y respeto a los profesionales que cuidan de su salud y cumplir las normas de funcionamiento y convivencia establecidas en cada centro sanitario.
6. Facilitar de forma veraz sus datos de identificación y los referentes a su estado físico y psíquico que sean necesarios para el proceso asistencial o por razones de interés general debidamente justificadas.
7. Firmar el documento pertinente o por un medio de prueba alternativo, que en caso de imposibilidad, manifieste claramente su voluntad de recibir el tratamiento que se le ha prescrito.
8. Aceptar el alta cuando haya finalizado el proceso asistencial.
9. Cumplir las normas y procedimientos de uso y acceso a los derechos que se le otorguen a través de la presente ley.

LEY FORAL 17/2010, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE SALUD EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Esta normativa se configura en diez títulos repartidos de la siguiente forma:

TÍTULO I: DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE SALUD:

CAPÍTULO I: Intervenciones públicas sobre personas por razones de salud pública y garantías de derechos

- Art 6. Intervenciones públicas sobre personas.
- Art 7. Derecho a la información y limitaciones al derecho de previo consentimiento.
- Art 8. Limitaciones en las intervenciones públicas sobre personas en garantía de sus derechos.
- Art 9. Garantías en la asistencia de las personas intervenidas.
- Art 10. Derecho a comunicaciones y a visitas de las personas internadas involuntariamente.

CAPÍTULO II: Derecho de acceso a la asistencia sanitaria

- Art 11. Titulares del derecho a la asistencia sanitaria pública.

CAPÍTULO III: Derechos relacionados con los servicios asistenciales

- Art 12. Derecho de elección de facultativo y centro.
- Art 13. Derecho de acceso a la atención sanitaria en un tiempo máximo de demora.
- Art 14. Derecho a la segunda opinión médica.
- Artículo 15. Derecho a obtener medicamentos y productos sanitarios necesarios para la salud.
- Art 16. Derecho al acompañamiento.
- Art 17. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.
- Art 18. Derecho a la asistencia sanitaria de calidad humana y científica.

TÍTULO II: DERECHOS DE LOS COLECTIVOS MÁS VULNERABLES

- Art 24. Personas discapacitadas.
- Art 25. Personas con enfermedades crónicas.
- Art 26. Enfermos en procesos terminales.

TÍTULO III: DERECHOS RELACIONADOS CON LA INTIMIDAD Y LA CONFIDENCIALIDAD

CAPÍTULO I: De la intimidad

- Art 29. Derecho a la intimidad.
- Art 30. Habitaciones individuales.

CAPÍTULO II: De la confidencialidad

- Art 31. Derecho a la confidencialidad de la información.

- Art 32. Derecho a limitar la grabación y difusión de registros iconográficos.
- Art 33. Confidencialidad de los datos genéticos.
- Art 34. Confidencialidad de otros datos especialmente protegidos
- Art 35. Excepciones al derecho a la confidencialidad.
- Art 36. Régimen de protección y garantía.

TÍTULO IV: DERECHOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I: De la información general

- Art 37. Información sobre programas y planes sanitarios.
- Art 38. Información relativa al sistema sanitario de Navarra
- Art 39. Derecho a conocer el nivel de calidad de los centros asistenciales.
- Art 40. Información sobre listas de espera.
- Art 41. Servicios de Información y Atención al ciudadano.

CAPÍTULO II: De la información asistencial

- Art 42. Derecho a la información asistencial.
- Art 43. Destinatarios del derecho a la información asistencial.
- Art 44. Garantías del derecho a la información asistencial.

CAPÍTULO III: De la participación

- Art 45. Derecho de participación.
- Art 46. Participación social.
- Art 47. Reclamaciones y sugerencias.

TÍTULO V: DERECHOS RELATIVOS A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

CAPÍTULO I: Libertad de elección y consentimiento informado

- Art 48. Libertad de decisión del paciente.
- Art 49. Consentimiento informado.
- Art 50. Excepciones a la exigencia del consentimiento informado
- Art 51. Otorgamiento del consentimiento por representación.
- Art 52. Contenido del documento de consentimiento informado.
- Art 53. Negativa a recibir un tratamiento sanitario.

CAPÍTULO II: Voluntades anticipadas

- Art 54. Voluntades anticipadas.
- Art 55. Formalización y registro de las voluntades anticipadas.

CAPÍTULO III: Derechos relacionados con la investigación y la experimentación científicas

- Art 56. Información y consentimiento en procedimientos experimentales o de investigación sanitaria.
- Art 57. Derechos sobre los tejidos o muestras biológicas.

TÍTULO VI: DERECHOS EN MATERIA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I: Historia clínica

CAPÍTULO II: Otra documentación

- Art 68. Informe de alta
- Art 69. Emisión de certificados médicos

TÍTULO VII: DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE SALUD

- Art 70. Responsabilidad sobre la propia salud.
- Art 71. Respeto a las prescripciones y medidas sanitarias.
- Art 72. Utilización adecuada de los recursos y las prestaciones sanitarias de acuerdo con sus necesidades de salud.
- Art 73. Respeto a las personas.
- Art 74. Lealtad y veracidad en la aportación de los datos.

TÍTULO X: RÉGIMEN SANCIONADOR

GALICIA

En Galicia, los derechos y deberes básicos en salud son establecidos por Ley, tomando como base los instrumentos intergubernamentales, tratados, convenios internacionales, directivas y legislación estatal.

Título I de la Ley 8/2008, del 10 de julio, de salud de Galicia donde se recogen los derechos y de los deberes sanitarios de la ciudadanos residentes en Galicia.

Organizados de la siguiente forma:

Capítulo I. Disposiciones generales

- Art. 4 Titulares del derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria

Capítulo II. Derechos sanitarios

- Art. 5. Derechos sanitarios
- Art. 6 Derechos relacionados con la integridad e intimidad de la persona
- Art. 7 Derechos relacionados con el acompañamiento del o de la paciente
- Art. 8 Derechos relacionados con la autonomía de decisión
- Art. 9 Derechos relacionados con la confidencialidad
- Art. 10 Derechos relacionados con la documentación sanitaria
- Art. 11 Derechos relacionados con las sugerencias y reclamaciones
- Art. 12 Derechos relacionados con la prestación de servicios sanitarios dentro del Sistema Público de Salud de Galicia
- Art 13. Derechos relacionados con la participación
- Art. 14 Derechos relacionados con grupos especiales.

Capítulo III. Deberes sanitarios

- Art. 15 Deberes

- Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.
- Mantener el debido respeto al personal que presta sus servicios en el ámbito del sistema público.
- Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias.
- Usar adecuadamente los recursos, servicios y prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario.
- Mantener la debida observancia de las normas establecidas en cada centro.
- Firmar los documentos de alta voluntaria cuando no desee la continuidad del tratamiento que se le dispensa. No obstante, el hecho de no aceptarla no determinará el alta inmediata cuando existan otros tratamientos alternativos, curativos o paliativos y el o la paciente desee recibirlos. En este último caso, tal situación habrá de quedar debidamente documentada después de la información correspondiente.
- Cooperar con las autoridades sanitarias en la protección de la salud y la prevención de las enfermedades.
- Facilitar información veraz de los datos de filiación, identificación y del estado de salud que sean necesarios en su proceso asistencial o sean solicitados por razones de interés general debidamente motivadas.
- Aceptar el alta cuando hubiera terminado su proceso asistencial, cuando se hubiera comprobado que la situación clínica del o la paciente no mejoraría prolongando su estancia o cuando la complejidad del proceso aconseje su traslado a un centro de referencia.
- Cumplir las normas y procedimientos de uso y acceso a los derechos que se le otorguen a través de la presente ley.
- Comunicar al sistema sanitario, a la mayor brevedad posible, la no utilización por cualquier causa de un servicio programado previamente.
- También estarán sujetos a los deberes establecidos en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10 las personas familiares o acompañantes de los usuarios y usuarias del sistema sanitario.

Asociación Nacional de CANARIAS DE PERTENSIÓN PULMONAR

Carta de los Derechos y Deberes de los pacientes y usuarios del Sistema Canario de la Salud.

DERECHOS

1. Al respecto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, a la autonomía de su voluntad y a la no discriminación.

2. A la información completa y continuada sobre su proceso (diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento), en términos comprensibles para él y, en su caso, a sus familiares o personas legalmente responsables y al respecto de la voluntad de no ser informado.
3. Al acceso, con las reservas marcadas por la Ley, a la documentación que integra su historia clínica, la obtención de copia de sus datos y a que los centros sanitarios dispongan de mecanismos de custodia activa y diligente de las historias clínicas.
4. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier Centro Sanitario de Canarias.
5. A disponer, en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y socio-sanitarios, de una Carta de Derechos y Deberes por la que ha de regirse su relación con los mismos y a la formulación de Sugerencias y Reclamaciones, así como a recibir respuesta por escrito dentro del plazo reglamentario.
6. A participar en las actividades sanitarias, a través de las instituciones comunitarias en los términos establecidos por la Ley.
7. A la información suficiente, comprensible y adecuada sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva y sobre los servicios, unidades asistenciales y prestaciones sanitarias y sobre los requisitos necesarios para su uso y acceso.
8. A que se les extienda una certificación acreditativa de su estado de salud, que será gratuita cuando así se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
9. A la promoción y educación para la salud.
10. A las prestaciones y servicios de salud, acorde con los recursos disponibles del Sistema Canario de la Salud.
11. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios en los términos que se establezcan por la Administración General del Estado.
12. A la igualdad en el acceso y uso de los Servicios Sanitarios.
13. A la libre elección de médico general, pediatra (hasta los 14 años) tóco ginecólogo y psiquiatra, de entre los que presten sus servicios en la Zona Básica de Salud o en el municipio de su lugar de residencia.
14. A la elección, previa indicación facultativa, entre los Servicios y Centros que forman parte del Servicio Canario de la Salud, o, en su caso, de la Red Hospitalaria de Utilización Pública de acuerdo con los siguientes principios: optimización de los recursos públicos, disponibilidad en cada momento de los medios y recursos del Sistema Canario de la Salud, ordenación eficiente y eficaz de los recursos sanitarios y garantía de Calidad Asistencial.

15. A la asignación e identificación de un médico (y suplente en caso de ausencia) que asumirá la responsabilidad ordinaria de la relación con el equipo asistencial durante su proceso, así como de la situación de ingreso, y garantizará su derecho a la información.

16. A ser advertido y autorizar previamente y por escrito, los procedimientos que se realicen cuando vayan a ser utilizados en un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, comportará peligro adicional para su salud.

17. A la libre elección entre las opciones clínicas disponibles, después de recibir la información adecuada, siendo preciso el consentimiento previo del paciente, para la realización de cualquier intervención, excepto en los supuestos legales establecidos.

18. A negarse a cualquier tratamiento, excepto en los supuestos legales establecidos, debiendo para ello solicitar y firmar el Alta Voluntaria.

19. A revocar por escrito su consentimiento previo.

20. A la constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso y a recibir su informe de Alta al finalizar la estancia en una institución hospitalaria.

21. A disponer de información sobre el coste económico de las prestaciones y servicios recibidos.

22. A una segunda opinión facultativa, según la normativa vigente.

23. A programas y actuaciones especiales y preferentes (niños, ancianos, enfermos mentales, enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo).

24. A derechos específicos de los enfermos mentales:

a.- Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del Centro deberá solicitar la correspondiente autorización Judicial, debiendo reexaminar periódicamente la necesidad de internamiento.

b.- Los ingresos forzosos solo podrán realizarse de acuerdo con la normativa en vigor.

25. Derecho a manifestar por escrito sus instrucciones previas sobre los cuidados y tratamiento de su salud, o en caso de fallecimiento, el destino de su cuerpo y órganos.

**Asociación Nacional de
HIPERTENSIÓN PULMONAR**

DEBERES

1. Deber de cumplimiento de las prescripciones y órdenes sanitarias conforme a lo establecido legalmente.
2. Deber de tolerancia, así como de colaboración para el éxito de las medidas sanitarias adoptadas para la prevención de riesgos, protección de la salud o la lucha contra las amenazas a la salud pública, especialmente en estado de necesidad.

3. Deber de responsabilidad, conforme a las normas, del uso, cuidado y disfrute de las instalaciones, servicios y prestaciones del Sistema Canario de la Salud.
4. Deber de respeto a la dignidad personal y profesional de cuantos prestan sus servicios en el Sistema Canario de la Salud.
5. Deber de observancia de las normas y veracidad en el uso de los recursos y prestaciones del sistema (bajas laborales, incapacidad para el trabajo, asistencia terapéutica y social...).
6. Deber, como paciente, de observancia del tratamiento prescrito, o firmar, en caso de rechazo a las actualizaciones sanitarias, el documento de Alta Voluntaria; de negarse, a propuesta del médico responsable, la Dirección del Centro podrá dar el Alta Forzosa.
7. Deber de facilitar los datos sobre su estado físico o su salud de manera leal y verdadera y de colaborar en su obtención.

ASTURIAS

DERECHOS:

1. Recibir una atención sanitaria integral de sus problemas de salud, dentro de un funcionamiento eficiente de los recursos sanitarios disponibles.
2. El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de tipo social, económico, moral o ideológico.
3. La confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso, incluido el secreto de su estancia en centros y establecimientos sanitarios, salvo por exigencias legales que lo hagan imprescindible.
4. Recibir información completa, verbal y escrita, en todo lo relativo a su estado de salud, incluyendo diagnóstico, alternativas de tratamiento y sus riesgos y pronósticos, que será facilitada en un lenguaje comprensible. En caso de que el paciente no quiera o no pueda manifestamente recibir dicha información, ésta deberá proporcionarse a los familiares o personas legalmente responsables.
5. La libre determinación entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso su consentimiento expreso previo a cualquier actuación, excepto en los siguientes casos: Cuando la urgencia no permita demoras. Cuando el no seguir el tratamiento suponga un riesgo para la salud pública. Cuando exista imperativo legal. Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas legalmente responsables.
6. Negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el punto 5.
7. Que le asignen un médico, cuyo nombre deberá conocer y que será el responsable de atenderle cuando tenga problemas de salud.

8. Que quede constancia por escrito de todo su proceso; esta información y las pruebas realizadas constituyen la Historia Clínica.

9. Que no se realicen en su persona investigaciones, experimentos o ensayos sin una información sobre métodos, riesgos y fines. Será imprescindible la autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico de los principios básicos y normas que establece la Declaración de Helsinki. Las actividades docentes requerirán, asimismo, consentimiento expreso del paciente.

10. El correcto funcionamiento de los servicios asistenciales y administrativos y a que la estructura de la Institución proporcione unas condiciones aceptables de habitabilidad, higiene, alimentación, seguridad y respeto a su intimidad.

11. Recibir cuanta información desee sobre los aspectos de las actividades asistenciales que afecten a su proceso y situación personales.

12. Conocer los cauces formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y, en general, para comunicarse con la administración de las instituciones. Tiene derecho, asimismo, a recibir una respuesta por escrito.

13. Que las instituciones sanitarias proporcionen: Una asistencia técnica correcta con personal cualificado. Un aprovechamiento máximo de los medios disponibles. Una asistencia con los mínimos riesgos, dolor y molestias psíquicas y físicas.

DEBERES:

1. Colaborar en el cumplimiento de las normas e instrucciones establecidas en las instituciones sanitarias.

2. Tratar con el máximo respeto al personal de las instituciones sanitarias, los otros enfermos y sus acompañantes.

3. Solicitar información sobre las normas de funcionamiento de la institución y los canales de comunicación (quejas, sugerencia, reclamaciones y preguntas). Debe conocer el nombre del médico.

4. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias.

5. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones farmacéuticas y sociales.

6. Utilizar las vías de reclamación y sugerencias.

7. Exigir que se cumplan sus Derechos.

CANTABRIA

Los derechos y deberes están recogidos en:

- Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.
- Orden SAN/28/2009, de 8 de septiembre, por la que se aprueba la Carta de Derechos y Deberes de los Ciudadanos en el Sistema Autonómico de Salud de Cantabria:

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN CON LA SALUD Y LA ASISTENCIA SANITARIA

1.1. Los ciudadanos de Cantabria tienen derecho al disfrute de un medio ambiente saludable con el adecuado control sanitario, así como a recibir información sobre los riesgos reales y potenciales para la salud de la comunidad.

1.2. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados por la autoridad sanitaria de los problemas de salud de la colectividad que supongan un riesgo real, una incidencia significativa o un interés para la comunidad.

1.3. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados de los planes, las acciones y las prestaciones en materia de prevención, promoción y protección de la salud y a participar en la política sanitaria y en la actividad de los organismos sanitarios públicos, con lealtad al interés general y a la promoción del bienestar social.

1.4. La autoridad sanitaria reconoce el derecho de los ciudadanos a recibir información sanitaria clara, veraz, relevante, fiable, equilibrada, actualizada y de calidad.

1.5. En los centros sanitarios, los usuarios tienen derecho a recibir información sobre:

- a) La Carta de Derechos y Deberes como marco de relación entre el centro y los usuarios.
- b) El funcionamiento general del centro y sus normas, las prestaciones y la cartera de servicios, así como las vías para obtener información complementaria.
- c) La identidad de los profesionales bajo cuya responsabilidad se presta la atención sanitaria.
- d) Los procedimientos para presentar sugerencias y reclamaciones, que deberán ser contestadas por el centro en los plazos y términos reglamentariamente establecidos.

1.6. El usuario tiene el derecho de acceso a los servicios sanitarios públicos, los cuales ofrecerán una asistencia de calidad en el marco del aseguramiento público.

1.7. El usuario tiene derecho a la libre elección de médico, dentro del Sistema Sanitario Público de Cantabria, sin otras limitaciones que las derivadas de las necesidades de la organización sanitaria; asimismo, tiene derecho a la calidad en la prestación, a la continuidad de cuidados, al tratamiento por procesos y a la disponibilidad efectiva en el momento que se necesite la prestación del servicio.

1.8. Se reconoce a los usuarios el derecho a solicitar una segunda opinión de otro profesional con el objetivo de obtener información complementaria o alternativa sobre el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas de gran trascendencia.

1.9. El usuario tiene derecho a rechazar acciones preventivas cuando no comporten riesgos a terceros.

1.10. El usuario tiene derecho a no sufrir mayor demora, para primera consulta de especialistas, pruebas diagnósticas e intervenciones quirúrgicas que la reconocida en el marco de la Ley de Cantabria 7/2006, de 15 de junio, de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el Sistema Sanitario Público de Cantabria.

DERECHOS RELACIONADOS CON EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE

2.1. El consentimiento previo e inequívoco del paciente constituye un requisito indispensable para la realización de cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico y deberá estar precedido de la información precisa, clara y completa por parte del equipo responsable de los mismos, excepto cuando existe una situación de riesgo en la que la demora asistencial pueda ocasionar perjuicios irreversibles o la muerte.

2.2. Los pacientes podrán rechazar cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico, estando obligados a registrar tal negativa por escrito.

2.3. El paciente tiene derecho al respeto de su voluntad expresada con carácter previo, para aquellos casos en que las circunstancias del momento le impidan expresarla de manera personal, actual y consciente.

2.4. El paciente afectado por un proceso en fase terminal, tiene derecho a afrontarlo con dignidad y a que sus familiares y personas próximas le acompañen en la intimidad y reciban el trato apropiado al momento.

Además, tiene derecho a recibir tratamientos paliativos y a aliviar el dolor, aunque esto acelere el éxito.

2.5. El paciente de los servicios sanitarios tiene derecho a ser atendido en un medio que garantice su intimidad, dignidad, autonomía y seguridad.

2.6. El paciente tiene derecho a que se garantice la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios.

2.7. El paciente tiene derecho a ser informado de los resultados de las pruebas diagnósticas y terapéuticas. Además, es el titular del derecho a la información asistencial, respetando también su voluntad en el caso de que no quiera ser informado.

2.8. El paciente tiene derecho a disponer de la información escrita sobre su proceso asistencial y estado de salud en términos comprensibles. En este contexto, tiene derecho a acceder a la documentación de su historia clínica y a obtener una copia de los datos que en ella figuren.

2.9. El paciente tiene derecho a una asistencia sanitaria de calidad humana, que incorpore en lo posible los adelantos científicos y que sea cuidadosa con sus valores, creencias y dignidad.

2.10. El paciente tiene derecho a conocer y autorizar, en su caso, si los procedimientos y el tratamiento que ha recibido pueden ser utilizados en investigación y experimentación.

DEBERES DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN CON LA SALUD Y LA ATENCIÓN SANITARIA

3.1. El ciudadano debe hacer buen uso de las prestaciones y derechos de acuerdo con sus necesidades de salud y en función de las disponibilidades del Sistema Sanitario.

3.2. El ciudadano debe cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria y comunes a toda la población, así como aquellas específicas determinadas por los servicios sanitarios, sin perjuicio de ejercer el derecho a la libre elección entre las opciones terapéuticas y de renunciar a recibir el tratamiento médico o las actuaciones sanitarias propuestas.

3.3. El ciudadano debe utilizar de manera responsable las instalaciones y los servicios sanitarios con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento.

3.4. El ciudadano debe mantener el respeto a las normas establecidas en cada centro y a la dignidad personal y profesional de los trabajadores que prestan los servicios, así como a los otros enfermos o personas que se encuentren en los centros sanitarios.

3.5. El ciudadano está obligado a firmar el documento pertinente en el caso de negarse a las actuaciones sanitarias propuestas.

3.6. El ciudadano, en aras de un correcto uso de los servicios sanitarios, está obligado a aceptar el alta:

- a) Una vez finalice su proceso asistencial.
- b) Cuando se compruebe que su situación clínica no mejorará prolongando su estancia.
- c) Cuando la complejidad de su enfermedad aconseje su traslado a un centro especializado.

GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

4.1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos y privados, deberán disponer y, en su caso, tener permanentemente a disposición de los usuarios:

- a) Información accesible, suficiente y comprensible sobre los derechos y deberes de los usuarios.
- b) Formularios de sugerencias y reclamaciones.
- c) Personal y locales bien identificados para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

4.2. El Sistema Autonómico de Salud de Cantabria dispondrá de un Servicio de Atención al Usuario, que dependerá orgánicamente de la Consejería competente en materia de sanidad y ejercerá su cometido con autonomía funcional.

Este Servicio tendrá, entre otras, las siguientes misiones:

- a) Recabar información sobre aspectos relativos al funcionamiento de los servicios del Sistema Autonómico de Salud de Cantabria.
- b) Recibir cuantas sugerencias u observaciones deseen realizar los ciudadanos en su relación con el Sistema Autonómico de Salud.
- c) Favorecer la intermediación en los conflictos que planteen los ciudadanos como usuarios del Sistema Autonómico de Salud.
- d) Canalizar todas aquellas quejas, reclamaciones o propuestas de los ciudadanos no resueltas en los distintos niveles del Sistema Autonómico de Salud.
- e) Obtener, en los plazos y con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, la información relativa a las quejas y reclamaciones formuladas por los usuarios de los servicios sanitarios.

LA RIOJA

Ley 2/2002, de 17 de abril.

Derechos:

- 1- A no ser discriminados por razón alguna, respetando su personalidad, dignidad humana e intimidad.
- 2- A recibir en todo momento un trato humano, amable, compresivo y respetuoso.
- 3- A recibir información sanitaria de la forma más idónea y completa para su comprensión, por parte del equipo responsable. No obstante se respetará la voluntad del paciente de no querer ser informado.
- 4- A que toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que haya recibido la información prevista en el apartado anterior.

5- A conocer los planes, las acciones y las prestaciones en materia de prevención de la enfermedad así como la promoción y protección de la salud.

6- A obtener prestaciones sanitarias, asistenciales, farmacéuticas y complementarias necesarias según lo establecido.

7- A que se preserve la intimidad de su cuerpo con respecto a otras personas, y a que la prestación de las atenciones necesarias respeten los rasgos básico de su intimidad.

8- A que se respete la confidencialidad de los datos referentes a su salud.

9- A acceder a la documentación de su historia clínica, y a obtener una copia de la misma en las condiciones establecidas por la normativa.

10- A escoger profesional, servicio y centro sanitario en los términos que se establezcan en la normativa y en función de las disponibilidades del Servicio Público de Salud de La Rioja.

11- A ser atendido dentro de un tiempo adecuado en función de su condición patológica y conforme a criterios de equidad.

12- A solicitar una segunda opinión cuando las circunstancias de su enfermedad le exijan una decisión difícil, de acuerdo con la normativa.

13- A emitir Voluntades Anticipadas de acuerdo con la legislación y a que estas sean consideradas y respetadas por la institución sanitaria.

14- A recibir información sobre el funcionamiento del centro y sus normas, y a utilizar los procedimientos para presentar sugerencias y reclamaciones cuando considere que tiene motivo justificado; así como a que las mismas sean contestadas en tiempo determinado reglamentariamente.

DEBERES:

1- Cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria que se establezcan con carácter general. Asimismo deberá cuidar su salud para evitar riesgos en la salud de otras personas.

2- Hacer buen uso de los recursos, prestaciones y derechos asistenciales.

3- Utilizar y cuidar las instalaciones y los servicios sanitarios contribuyendo a su conservación y favoreciendo su habitabilidad y confort.

4- Respetar la dignidad de los profesionales, así como la de otros enfermos o personas existentes en los centros sanitarios, cumpliendo las normas establecidas.

MURCIA

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia.

DERECHOS:

1. Al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, a la autonomía de su voluntad y a la no discriminación.
2. A la información completa y continuada sobre su proceso (diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento), en términos comprensibles para él y, en su caso, a sus familiares o personas legalmente responsables y al respeto de la voluntad de no ser informado.
3. Al acceso, con las reservas marcadas por la Ley, a la documentación que integra su historia clínica y a la obtención de copia de sus datos y a que los centros sanitarios dispongan de mecanismos de custodia activa y diligente de las historias clínicas.
4. A la confidencialidad de toda la información con su proceso y estancia en cualquier centro sanitario de Murcia.
5. A disponer, en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y socio sanitarios, de una carta de derechos y deberes por la que ha de regirse su relación con los mismos y a la formulación de sugerencias y reclamaciones, así como recibir respuesta por escrito dentro del plazo reglamentario.
6. A participar en las actividades sanitarias, a través de las instituciones comunitarias en los términos establecidos por la Ley.
7. A la información suficiente comprensible y adecuada sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva y sobre los servicios, unidades asistenciales y prestaciones sanitarias y sobre los requisitos necesarios para su uso y acceso.
8. A que se le extienda certificación acreditativa de su estado de salud, que será gratuita cuando así se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
9. A la promoción y educación para la salud.
10. A las prestaciones y servicios de salud, acorde a los recursos disponibles en la Red Sanitaria de Utilización Pública de la Región de Murcia.
11. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios en los términos que se establezcan por la Administración General del Estado.
12. A la igualdad en el acceso y uso de los Servicios Sanitarios.
13. A la libre elección de médico general, pediatra (hasta los 14 años), de entre los que presenten sus servicios en la Zona Básica de Salud o en el municipio de su lugar de residencia.
14. A elegir médico de atención especializada en los términos y condiciones establecidas reglamentariamente.
15. A la elección, previa indicación facultativa, entre los servicios y centros que forman parte de la Red Sanitaria de Utilización pública de la Región de Murcia.
16. Garantía de un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias.
17. A la asignación e identificación de un médico que asumirá la responsabilidad ordinaria de la relación con el equipo asistencial durante su proceso, así como de la situación de ingreso, y garantizará su derecho a la información.

18. A ser advertido y autorizar previamente y por escrito cuando se vaya a participar en un proyecto docente o de investigación.
19. A la libre elección entre las opciones clínicas disponibles.
20. A negarse a cualquier tratamiento, excepto en los supuestos legales establecidos, debiendo para ello solicitar y firmar el alta voluntaria.
21. A revocar por escrito su consentimiento previo
22. A la constancia por escrito, o por cualquier soporte técnico de todo su proceso y a recibir su informe de Alta al finalizar su estancia hospitalaria.
23. A una segunda opinión facultativa.
24. A programas y actuaciones especiales y preferentes (niños, ancianos, enfermos mentales, enfermedades crónicas e invalidantes, etc.)
25. Derecho a manifestar por escrito sus instrucciones previas sobre cuidados y tratamientos de su salud, en su caso de fallecimiento, el destino de su cuerpo y sus órganos.

DEBERES

1. Cumplir las prescripciones y órdenes sanitarias
2. Colaborar para el éxito de las medidas sanitarias adoptadas para la prevención de riesgos, protección de la salud o la lucha contra las amenazas a la salud pública, especialmente en estado de necesidad.
3. Responsabilidad conforme a las normas del uso, cuidado y disfrute de las instalaciones, servicios y prestación de la Red Sanitaria de Utilización Pública de la Región de Murcia.
4. Respeto a la dignidad personal y profesional de cuantos prestan sus servicios en la Red Sanitaria de Utilización Pública de la Región de Murcia.
5. Observancia de las normas y veracidad en el uso de los recursos y prestaciones del sistema
6. De observación del tratamiento prescrito o firmar, en caso de rechazo a las actuaciones sanitarias.
7. Facilitar los datos sobre su estado físico o su salud de manera leal, verdadera y colaborar en su obtención.

ARAGÓN

La Ley 6/2002 de 15 de abril, es la ley de Salud de Aragón en la que se recogen entre otros los Derechos y Deberes en materia de Salud, de las personas que residen en la Comunidad Autónoma de Aragón.

DERECHOS

1. Derecho a que se respete a la persona a su dignidad e intimidad.
2. Derecho a conocer a los profesionales implicados en nuestra atención.
3. Derecho a recibir atención sanitaria eficaz, eficiente y segura. Es decir, adecuada a nuestras necesidades con una correcta utilización de los recursos, ágil, con el mayor confort y el menor riesgo.

4. Derecho a disponer de la medicación y prestaciones necesarias para la recuperación y mantenimiento de nuestra salud.
5. Derecho a que se proporcione información del proceso y que la misma sea comprensible y adaptada a nuestra necesidad para que nos permita tomar decisiones.
6. Derecho a disponer de informes que acrediten el estado de salud, cuando se exija por una disposición legal o reglamentaria, sin que esto suponga un coste al Usuario, excepto en las actuaciones para las que exista una normativa específica.
7. Derecho a ser informados sobre aquellos aspectos que pueden ser causa de riesgo para nuestra salud o la de los ciudadanos.
8. Derecho a ser informados de nuestra participación en cualquier proyecto docente o de investigación y de que el hacerlo no comporte riesgo para nuestra salud. Para este tipo de estudios deberemos dar nuestra autorización expresa por escrito.
9. Derecho a poder elegir entre las diferentes opciones que para nuestra asistencia, nos propongan los profesionales que nos atienden. Así mismo deberemos expresar por escrito nuestro consentimiento cuando se nos realice cualquier intervención o prueba especial. Para expresar este consentimiento, estaremos previamente informados.

Las excepciones a la firma del Consentimiento son:

- A. Cuando por no ser intervenidos se pueda poner en riesgo la Salud Pública.
 - B. Cuando la urgencia del caso lo requiera. En ese caso se realizarán las intervenciones indispensables, teniendo en cuenta además si se han expresado y registrado nuestras Voluntades Anticipadas o instrucciones previas.
 - C. El documento de instrucciones previas es aquel que contiene la declaración de voluntad de una persona sobre los cuidados y el tratamiento de su salud, para que ésta se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente. Asimismo, el documento podrá contener la declaración de voluntad sobre el destino del propio cuerpo o de los órganos del mismo, una vez producido el fallecimiento.
10. Derecho a negarnos al tratamiento, con las mismas excepciones que acabamos de mencionar.
 11. Derecho a negarnos al tratamiento, con las mismas excepciones que acabamos de mencionar.
 12. Derecho a expresar nuestras reclamaciones y proponer sugerencias y a que se nos proporcione respuesta por escrito.
 13. Derecho a elegir profesional sanitario, servicio y centro asistencial, dentro de las posibilidades reguladas.
 14. Derecho a disponer de una segunda opinión médica sobre nuestro diagnóstico o tratamiento.

Las personas que padecen una enfermedad mental tienen además otros derechos:

15. Derecho a que ante un internamiento voluntario, si perdiéramos nuestras facultades, la dirección del centro, deberá pedir al juez la autorización para continuar internados.
16. Derecho a que ante un internamiento forzoso, se revise periódicamente la necesidad del mismo

DEBERES

1. Deber de cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria comunes a toda la población y también las que determinen los servicios sanitarios.
2. Deber de cuidar las instalaciones y centros del Sistema de Salud y contribuir a su confortabilidad.
3. Deber de usar adecuadamente los recursos, los servicios y las prestaciones que nos ofrecen, haciendo una correcta utilización de las bajas laborales o incapacidades, así como de las prestaciones terapéuticas y sociales.
4. Deber de respetar a las personas que imparten sus servicios en el Sistema de Salud y deber de respetar las normas establecidas.

CASTILLA LA MANCHA

Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha.

Dicha Ley consta de V Títulos. El **Título I: Derechos de las personas en materia de salud.**

Capítulo I. Derechos relativos a la intimidad y la confidencialidad (art. 4- art. 8)

Capítulo II. Derechos relativos a la información sanitaria (art. 9- art. 13)

Capítulo III. Derechos relativos a la autonomía de la voluntad

Principios y límites

Consentimiento informado

Voluntades anticipadas

Capítulo IV: Derechos relativos a la documentación sanitaria

Historia clínica
Informe del alta y otra documentación clínica

Capítulo V: Derechos relacionados con los servicios asistenciales (art. 34- art. 43)

Título II. Deberes de las personas en materia de salud (art. 44- art. 47)

Art. 44. Respeto a las personas

Art. 45 Deberes en relación con el adecuado uso de los recursos sanitarios

Art. 46 Deberes en relación con la propia salud cuando afecte a terceras personas

Art. 47 Colaboración con las autoridades sanitarias

EXTREMADURA

Ley de Salud de Extremadura, Ley 10/2002 de 28 junio recoge los derechos y deberes de los ciudadanos en materia de salud en los artículos 10, 11 y 12.

Artículo 10. Titulares de los derechos y deberes.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica estatal, y con independencia de su situación legal o administrativa, son titulares de los derechos y deberes contemplados en esta Ley, en relación con el Sistema Sanitario Público de Extremadura, los siguientes:

- a) Los españoles y los extranjeros residentes en cualesquiera de los municipios de Extremadura.
- b) Los españoles y extranjeros no residentes en Extremadura que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, con el alcance determinado por la legislación estatal.
- c) Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea tienen los derechos que resulten de la aplicación del Derecho comunitario europeo y de los Tratados y Convenios suscritos o que pudieran suscribirse por el Estado español y les sean de aplicación.
- d) Los nacionales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea tienen los derechos que les reconozcan las Leyes, los Tratados y Convenios suscritos por el Estado español.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se garantizará a todas las personas en Extremadura la atención en situación de urgencias y emergencias.

Artículo 11. Derechos.

1. De conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución Española y en la legislación básica estatal, en el Sistema Sanitario Público de Extremadura se garantizan los siguientes derechos:

a) A las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que puedan ser discriminados por ninguna causa. Este derecho incluirá el progresivo ofrecimiento de habitación individual en los centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

d) A disponer de información sobre el coste económico de las prestaciones y servicios recibidos.

e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en cualquier institución sanitaria de Extremadura.

f) A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pudieran ser utilizados en un proyecto docente o de investigación, sin que, en ningún caso, dicha aplicación comporte riesgo adicional para la salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.

g) A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, incluyendo la posibilidad de solicitar el alta voluntaria.

h) A la libre elección entre las opciones que les presente el responsable médico, siendo preciso el consentimiento previo por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:

1) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.

2) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.

3) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento. 4) Cuando el usuario haya manifestado expresamente su deseo de no ser informado.

i) A que se les asigne un médico, cuyo nombre se les dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

j) A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.

k) A la negativa al tratamiento, excepto en los casos señalados en el epígrafe h. 1) del presente artículo, debiendo, para ello, dejar constancia de la misma.

l) A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en la normativa básica estatal en la presente Ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.

m) A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o allegado recibirá su informe de alta.

n) A disponer, en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, de una carta de derechos y deberes por la que ha de regirse su relación con los mismos.

ñ) A la utilización de los procedimientos de reclamación y sugerencias, así como a recibir respuestas por escrito, siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.

o) A la libre elección de médico, servicio y centro, así como a obtener una segunda opinión médica, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En el ámbito de la atención primaria, se entenderá la libre elección a la unidad básica asistencial.

p) A la información sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva conocidos.

q) Al libre acceso al defensor de los usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

2. Los menores, mayores dependientes, enfermos mentales, los que padecen enfermedades crónicas, terminales y discapacitantes y las personas pertenecientes a grupos de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios específicos y preferentes en el Sistema Sanitario Público de Extremadura.

3. Los enfermos mentales, sin perjuicio de lo señalado en los epígrafes precedentes, tendrán, en especial, los siguientes derechos:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del mismo.

b) En los ingresos forzosos, el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.

4. Sin perjuicio de la libertad de empresa, los derechos contemplados en los epígrafes b), c), d) e), f), g), h), i), j), k), m), n), ñ) y p) del apartado primero y el apartado tercero serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

5. Además de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, se reconoce el derecho a la expresión anticipada de voluntades en los siguientes términos:

a) A estos efectos se entiende por expresión anticipada de voluntades el documento dirigido al médico responsable en el que una persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y libremente, manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad. Este documento podrá incluir la designación de un representante que será interlocutor válido del equipo sanitario.

b) Debe existir constancia fehaciente de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en el apartado anterior.

c) La expresión anticipada de voluntades debe formalizarse ante notario o ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, sin relación de parentesco hasta el segundo grado ni vinculados por relación patrimonial alguna con el otorgante.

d) No serán tenidas en cuenta aquellas voluntades que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o que no se correspondan con el supuesto de hecho que se hubiera previsto en el momento de emitirlas.

e) Si existe el documento de expresión anticipada de voluntades, deberá ser entregado por quién las otorgó, por sus familiares o por un representante legal en el centro sanitario donde el paciente sea atendido, incorporándose el mismo a su historia clínica.

Artículo 12. Deberes.

a) Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicamente determinadas por los servicios sanitarios.

b) Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias y sociosanitarias.

c) Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.

d) Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta. Igualmente deberá firmar el documento pertinente en el que conste que ha quedado suficientemente informado de las actuaciones sanitarias propuestas.

e) Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro sanitario y sociosanitario a los usuarios y personal que preste sus servicios en los mismos.

f) Colaborar con los centros, servicios y profesionales sanitarios, facilitando la información de su estado de salud para adecuar la atención sanitaria a las necesidades demandadas.

g) Cumplir las normas y procedimientos de uso y acceso a los derechos que se le otorgan a través de la presente Ley.

BALEARES

Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Islas Baleares:

DERECHOS:

1. Derecho a recibir una atención sanitaria integral de sus problemas de salud con un funcionamiento eficiente de los recursos sanitarios disponibles.

2. Derecho al respeto a la personalidad, la dignidad humana y la intimidad, de manera tal que no pueda ser discriminado por razones de tipo social, económico, moral o ideológico.
3. Derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con el proceso asistencial, incluido el secreto sobre la estancia en centros y establecimientos sanitarios, a menos que no sea posible por exigencias legales. El personal de los centros y de los servicios sanitarios sólo puede revelar los datos relativos a los procesos asistenciales de los pacientes en los casos previstos por la ley.
4. Derecho a obtener información sobre los diversos servicios sanitarios a que puede acceder y sobre el coste económico de las prestaciones y los requisitos para hacer uso de ellas. Derecho a recibir información completa y continuada — verbal y por escrito, en un lenguaje comprensible— sobre el proceso asistencial, incluidos el diagnóstico, las alternativas de tratamiento, los riesgos y los pronósticos.
5. Derecho a obtener en todos los centros y servicios sanitarios una copia de la carta de derechos y deberes por la que se debe regir la relación entre aquellos y los usuarios.
6. Derecho a recibir información sanitaria en la forma más idónea para entenderla y en una de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma, de manera que sea inteligible para los pacientes.
7. Derecho a determinar libremente cuál es la mejor de las alternativas que el responsable médico del caso le presenta. Por este motivo, es necesario el consentimiento manifiesto del paciente antes de cualquier actuación, excepto en los casos siguientes:
 - a. Cuando la urgencia no admita demora.
 - b. Cuando el hecho de no seguir un tratamiento suponga un riesgo para la salud pública.
 - c. Cuando haya algún imperativo legal.
 - d. Cuando el paciente no esté capacitado para tomar decisiones. En este caso, este derecho corresponde a sus familiares o a los representantes legales.
8. Derecho a negarse a recibir un tratamiento, salvo los supuestos señalados en el punto 7. Por ello el paciente tiene que firmar el documento pertinente, en el cual tiene que quedar bien claro que ha sido informado y que rechaza el procedimiento propuesto.
9. Derecho a la asignación de un médico, del cual tiene que saber el nombre, que será su interlocutor válido con el equipo asistencial. Cuando este médico esté ausente, otro facultativo del mismo equipo tiene que asumir la responsabilidad.
10. Derecho a que todo el proceso asistencial conste por escrito. Esta información y las pruebas hechas constituyen la historia clínica.
11. Derecho a ser advertido sobre la posibilidad de que los procedimientos de pronóstico, diagnósticos y terapéuticos que se le apliquen se utilizarán en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso tiene que suponer un riesgo adicional para su salud, de acuerdo con los principios y las normas que

establece la Declaración de Helsinki. Sin embargo, es imprescindible el consentimiento expreso del paciente, que tiene el derecho a denegar que se hagan investigaciones, experimentos o ensayos clínicos sin recibir información sobre los métodos de los principios básicos y las normas que establece la Declaración de Helsinki. Asimismo, las actividades docentes requieren el consentimiento expreso del paciente.

12. Derecho a disfrutar de un funcionamiento correcto de los servicios asistenciales y administrativos y de unas condiciones aceptables de habitabilidad, higiene, alimentación, seguridad y respeto a la intimidad.
13. Derecho a soportar una incidencia mínima en la hospitalización —si se da el caso— en sus relaciones sociales y personales. Para ello, los hospitales le tienen que facilitar un régimen de visitas amplio, acceso a los medios y a los sistemas de comunicación y de cultura y también la posibilidad de realizar actividades que fomenten las relaciones sociales y el entretenimiento.
14. Derecho a recibir información sobre los aspectos de las actividades asistenciales que afectan al proceso asistencial y su situación personal. Derecho a no querer ser informado, a tener la posibilidad de escoger entre las distintas alternativas terapéuticas del centro, a renunciar al tratamiento y a autorizar a otra persona a recibir esta información.
15. Derecho a conocer las vías formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y, en general, para comunicarse con la Administración, y a obtener una respuesta en los términos previstos reglamentariamente.
16. Derecho a agotar la posibilidad razonable de superación de la enfermedad. Los hospitales tienen que proporcionar la ayuda necesaria para preparar al paciente para la muerte, tanto en los aspectos materiales como en los espirituales.
17. Derecho a recibir de las instituciones sanitarias una asistencia técnica correcta con personal cualificado, un aprovechamiento máximo de los medios disponibles y una asistencia con el mínimo de molestias y riesgos psíquicos y físicos.

DEBERES:

1. Deber de cumplir las prescripciones sanitarias generales, comunes a toda la población, y las específicas, determinadas por los servicios sanitarios.
2. Deber de cuidar de las instalaciones y de colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad, la higiene y la seguridad de las instituciones sanitarias.
3. Deber de responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones del sistema sanitario, especialmente con respecto a la utilización de los servicios, de los procedimientos de baja laboral o de incapacidad permanente y de las prestaciones terapéuticas y sociales.
4. Deber de cumplir las normas y los procedimientos de uso y acceso a los derechos otorgados por la Ley y de respetar las normas establecidas en cada centro y el personal que preste servicio.
5. Deber de firmar el documento pertinente en caso de que se niegue a aceptar las actuaciones sanitarias o el tratamiento. En este documento tiene que quedar

expresado con claridad que el paciente ha sido lo bastante informado y que rechaza el procedimiento propuesto.

6. Deber de avisar lo antes posible el sistema sanitario sobre el hecho de que no hará uso de un servicio programado, con la finalidad de poder planificar adecuadamente los servicios y de permitir que otro usuario ocupe su lugar en la lista de espera.
7. Deber de cooperar con la autoridad sanitaria en la prevención de las enfermedades.

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 12/2001, de 21 de Diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, que dedica el Título IV a “Derechos y Deberes de los ciudadanos”, dividido en tres Capítulos: ·

- A. Capítulo I: Derechos y Deberes de los ciudadanos. ·
- B. Capítulo II: Agencias Sanitarias. ·
- C. Capítulo III: Del Defensor del Paciente

En este módulo nos centraremos en el capítulo I del título IV de dicha Ley.

Artículo 27. Derechos de los ciudadanos en relación con el sistema sanitario.

Además de los derechos regulados en la Ley General de Sanidad, se reconocen como derechos de los ciudadanos en relación con el Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid:

1. El ciudadano tiene derecho a ser verazmente informado, en términos comprensibles en relación con su propia salud, para poder tomar una decisión realmente autónoma. Este derecho incluye el respeto a la decisión de no querer ser informado.
2. En situaciones de riesgo vital o incapacidad para poder tomar decisiones sobre su salud, se arbitrarán los mecanismos necesarios para cada circunstancia que mejor protejan los derechos de cada ciudadano.
3. El ciudadano tiene derecho a mantener su privacidad y a que se garantice la confidencialidad de sus datos sanitarios, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
4. El ciudadano como paciente tiene derecho a conocer la identidad de su médico o facultativo, quien será responsable de proporcionarle toda la información necesaria que requiera, para poder elegir y, en su caso, otorgar su consentimiento a la realización de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos, profilácticos y otros, que su estado de salud precise.
5. El ciudadano como paciente tiene derecho a conocer si el procedimiento, diagnóstico o terapéutico que le sea dispensado será empleado en un proyecto docente o en una investigación clínica, a efectos de poder otorgar su consentimiento.
6. El paciente, por decisión propia, podrá requerir que la información sea proporcionada a sus familiares, allegados u otros, y que sean estos quienes otorguen el consentimiento por sustitución.
7. El derecho a la información sobre la propia salud incluye el acceso a la información escrita en la historia clínica, resultados de pruebas complementarias, informes de alta, certificados médicos, y cualquier otro documento clínico que contenga datos sanitarios propios. El grado de confidencialidad de los mismos debe ser decidido por el paciente.

8. El ciudadano tiene derecho a ser informado de los riesgos para su salud en términos comprensibles y ciertos, para poder tomar las medidas necesarias y colaborar con las autoridades sanitarias en el control de dichos riesgos.

9. Los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de médico y centro sanitario, así como a una segunda opinión, en los términos que reglamentariamente se determinen.

10. El ciudadano tiene derecho a que las prestaciones sanitarias le sean dispensadas dentro de unos plazos previamente definidos y conocidos, que serán establecidos reglamentariamente.

11. Se reconoce el derecho al respeto de la voluntad del paciente en el proceso de morir.

12. Se reconoce el derecho a los cuidados paliativos integrales de calidad incluida la sedación paliativa.

Artículo 30. Deberes de los ciudadanos.

1. Cumplir las prescripciones generales en materia de salud comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.

2. Utilizar las instalaciones de forma adecuada a fin de que las mismas se mantengan en todo momento en condiciones de habitabilidad.

3. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos, ofrecidos por el Sistema Sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de los servicios, procedimientos de incapacidad laboral y prestaciones.

4. Cumplir las normas y procedimientos de uso y acceso a los derechos que se otorgan a través de la presente Ley.

5. Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro, así como al personal que preste servicios en los mismos.

6. Firmar, en caso de negarse a las actuaciones sanitarias, el documento pertinente, en el que quedará expresado con claridad que el paciente ha quedado suficientemente informado y rechaza el procedimiento sugerido.

CASTILLA Y LEÓN

Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

La Ley consta de 50 artículos estructurados en siete Títulos,

El Título II: Protección de los derechos relativos a la confidencialidad e intimidad (art. 9 al art. 16).

1. Intimidad y confidencialidad de la información relacionada con la salud
2. Confidencialidad de los datos genéticos
3. Confidencialidad de otros datos personales
4. Levantamiento de la confidencialidad en cumplimiento de deberes de comunicación y denuncia
5. Respeto a la intimidad del cuerpo

6. Derecho al acompañamiento
7. Derecho a limitar la grabación y difusión de imágenes
8. Régimen de protección

Destaca el necesario respeto a la confidencialidad de la información sobre la salud y el patrimonio genético, aspectos específicos del derecho a la intimidad con especial trascendencia en el ámbito asistencial sanitario, o el propio acompañamiento del paciente por parte de familiares y personas vinculadas.

El Título III: Protección de los derechos relativos a la información y participación

Capítulo I “Información asistencial” (art. 17- art. 21)

- Información asistencial
- Destinatarios de la información
- Respeto a la voluntad de no ser informado
- Necesidad terapéutica acreditada de no informar
- Garantía de la información

Capítulo II “Información sanitaria y epidemiológica (art. 22- art.25)

- Información sobre derechos, deberes y servicios
- Información epidemiológica
- Información sobre programas y acciones del Sistema de la Salud
- Información sobre los mecanismos de calidad implantados y los indicadores de la asistencia sanitaria

Capítulo III “Reclamaciones y sugerencias” (art. 26)

Capítulo IV “Participación ciudadana” (art. 27)

El Título IV: Protección de los derechos relativos a la autonomía de la decisión (art. 28- art. 38)

- Respeto a las decisiones adoptadas sobre la propia salud
- Límites
- Instrucciones previas
- Supuestos de sustitución de la decisión del afectado.
- Negativa a recibir un procedimiento sanitario.
- Consentimiento informado
- Contenido del documento de consentimiento informado
- Advertencia acerca de procedimientos experimentales, o que pudieran ser utilizados en un proyecto docente o de investigación.
- Derechos sobre los tejidos o muestras biológicas
- Segunda opinión médica
- Garantía de la libre elección de profesional y centro

El Título V: Protección de los derechos relativos a la documentación sanitaria, (art. 39 - art. 41)

- Constancia documental del proceso sanitario, acceso y custodia de la historia clínica
- Informe de alta
- Certificación acreditativa del estado de salud

El Título VI: Deberes, (art. 42 – art. 47)

1. Responsabilidad sobre la propia salud
2. Respeto a las prescripciones y medidas sanitarias
3. Utilización adecuada de los recursos y las prestaciones del Sistema de Salud
4. Uso correcto de las instalaciones y servicios
5. Respeto a las personas
6. Lealtad y veracidad en la aportación de datos

CEUTA Y MELILLA

Área sanitaria de Ceuta:

DERECHO a:

1. Recibir una atención sanitaria de sus problemas de salud, dentro de un funcionamiento eficiente de los recursos sanitarios disponibles.
2. Respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminada por razones de tipo social, económico, moral e ideológico.
3. Confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso, incluido el secreto de su estancia en centros y establecimientos sanitarios, salvo por exigencias que lo hagan imprescindible.
4. Recibir información completa y continuada, verbal y escrita, de todo lo relativo a su proceso, incluyendo diagnóstico, alternativas de tratamiento, riesgos y pronósticos en un lenguaje comprensible. En caso de que el paciente no quiera o no pueda manifestamente recibir dicha información, ésta deberá proporcionarse a los familiares o personas legalmente responsables.
5. Libre determinación entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso su consentimiento expreso previo a cualquier actuación, excepto en los siguientes casos:
 - a. Cuando la urgencia no permita demoras.
 - b. Cuando el no seguir tratamiento suponga un riesgo para la salud pública.
 - c. Cuando exista imperativo legal.
 - d. Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas legalmente responsables.
6. Rechazar el tratamiento, excepto en los casos señalados en el punto 5, debiendo para ello solicitar el alta voluntaria en las condiciones que señala el punto 6 del apartado de Deberes.
7. Asignación de un médico, que será su interlocutor válido con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá la responsabilidad.
8. Quede constancia por escrito de todo su proceso. Esta información y las pruebas realizadas constituyen la historia clínica.
9. Correcto funcionamiento de los servicios asistenciales y administrativos y a que la estructura de la institución proporcione unas condiciones aceptables de habitabilidad, higiene, alimentación, seguridad y respeto a su intimidad.
10. Que la hospitalización, en caso necesario, incida lo menos posible en las relaciones sociales y personales. Para ello, el hospital facilitará un régimen de visitas, comunicación y acceso a actividades que fomenten las relaciones sociales y el entretenimiento.
11. Conocer los cauces formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y, en general, para comunicarse con las instituciones. Tiene derecho, asimismo, a recibir una respuesta por escrito.

12. Causar alta voluntaria tras firmar el documento correspondiente, exceptuando los casos recogidos en el artículo 5 de los Derechos.
13. Agotar las posibilidades razonables de superación de la enfermedad. Además, se proporcionará la ayuda necesaria para la preparación ante la muerte en los aspectos materiales y espirituales.
14. Asistencia técnica correcta, con personal cualificado.
15. Aprovechamiento máximo de los medios disponibles.
16. Asistencia con los mínimos riesgos, dolor y molestias psíquicas y físicas.

DEBER de:

1. Colaborar en el cumplimiento de las normas e instrucciones establecidas en las instituciones sanitarias.
2. Tratar con el máximo respeto al personal de las instituciones sanitarias, los otros enfermos y sus acompañantes.
3. Solicitar información sobre las normas de funcionamiento de la institución y los canales de comunicación (quejas, sugerencias, reclamaciones y preguntas). Debe igualmente conocer el nombre de su médico.
4. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias.
5. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación de los métodos de tratamiento.
6. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones farmacéuticas y sociales.
7. Utilizar las vías de reclamación y sugerencias.
8. Exigir que se cumplan sus derechos.

MELILLA

La normativa que regula la carta de derechos y deberes de los ciudadanos residentes Melilla es:

- Ley 14/1986, de 25 abril 1986. General de Sanidad.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación.

Derechos de los pacientes

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

4. A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario.

Para finalizar este módulo, queremos abordar un tema de gran interés para las personas con hipertensión pulmonar. En la actualidad, España cuenta con dos Centros, Servicios o Unidades de Referencia del Sistema Nacional de salud (CSUR) en hipertensión pulmonar.

Para población adulta:

- Hospital Universitario 12 de octubre de Madrid
- Hospital Clínic de Barcelona.

Para consultar todos los centros CSUR de diferentes patologías accede al siguiente enlace: <https://www.sanidad.gob.es/profesionales/CentrosDeReferencia/docs/ListaCSUR.pdf>

En el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 26 de noviembre de 2008 se acuerda el procedimiento de derivación de pacientes para ser atendidos en un CSUR.

ASISTENCIA EN CSUR DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:

- Aquellos pacientes que hubieran de ser derivados para ser atendidos por una de las patologías o a los que hubiera que realizarles alguno de los procedimientos acordados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que figuran como **anexo III del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria, serán remitidos, por la Comunidad Autónoma correspondiente a un CSUR del Sistema Nacional de Salud.**
- La atención se realizará en los Centros acordados por el Consejo Interterritorial como de referencia del SNS y designados a tal efecto por el Ministerio de Sanidad y Política Social.
- El CSUR, una vez designado, se compromete a atender a todos los pacientes de otras CCAA cuando éstas soliciten la asistencia a través del SIFCO y sólo en casos excepcionales debidamente justificados podrá rechazar una solicitud.
- La atención en los CSUR a los pacientes derivados de otras Comunidades se hará en las mismas condiciones y con idénticas garantías que a los ciudadanos residentes en la Comunidad donde se ubique el CSUR (Artículo 2.4 del Real Decreto 1302/2006).
- Para la atención en un CSUR el paciente deberá ser remitido por la Comunidad Autónoma en la que está siendo atendido el paciente. Todos los trámites del proceso de derivación de un paciente a un CSUR se realizarán a través del SIFCO.
- En los casos de urgencia, por ejemplo, caso de quemados o trasplante, se coordinará el traslado al CSUR por una vía rápida (teléfono, correo electrónico...) y en el plazo máximo

de una semana desde que ocurrió la urgencia se hará efectiva la derivación a través del SIFCO.

- El CSUR, en caso de que se produzca alguna modificación de los criterios en función de los cuales se le designó de referencia, deberá comunicarlo a la mayor brevedad al Comité de designación de CSUR a través de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Cuando por circunstancias excepcionales el CSUR no pueda atender a/los paciente/s (por ejemplo, por problemas graves en las instalaciones, incendio...), se deberá poner inmediatamente en conocimiento del/los Centros que le solicitaron la asistencia y comunicarlo al Comité de designación de CSUR a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, señalando el tiempo previsible en que durará la incidencia.
- Como se recoge entre los criterios de designación de CSUR acordados por el CISNS para todas las patologías o procedimientos, todos los CSUR deberán contar con un Registro de los pacientes que atienden como centro de referencia. Este registro deberá incluir para cada patología o procedimiento los ítems fijados en los criterios de designación correspondientes.

El procedimiento de la derivación será de la siguiente forma:

La solicitud se dirigirá solamente a un CSUR y no a varios centros a la vez. En el caso de que por circunstancias excepcionales debidamente justificadas no fuera admitida la solicitud por el centro solicitado, éste lo comunicará a la comunidad que remite el paciente y ésta reiniciará el proceso de solicitud a un segundo centro.

La solicitud de asistencia a través del SIFCO comprenderá la cumplimentación de los datos del paciente y del motivo de la derivación.

Aceptación de la solicitud por la CCAA/CSUR solicitado: Con el fin de demorar al mínimo la atención a los pacientes y garantizar la continuidad de la asistencia, el CSUR deberá realizar la aceptación y citación del paciente en el plazo máximo de 15 días desde que recibió la solicitud de asistencia.

Atención del paciente en el CSUR: El centro que ha solicitado la asistencia, una vez obtenida la aceptación del CSUR solicitado, facilitará al usuario un ejemplar de la citación que proporciona el SIFCO.

El paciente acudirá al CSUR acompañado de los siguientes documentos:

- Citación del CSUR correspondiente
- Tarjeta Sanitaria
- DNI o pasaporte
- Resultados de las pruebas realizadas previamente a acudir al CSUR
- Documentos solicitado a través de la citación.